



16 de febrero de 2016

(16-0967)

Página: 1/32

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

REINO DE BAHREIN

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 15 de febrero de 2016, se distribuye a petición de la delegación del Reino de Bahrein.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Reino de Bahrein notifica al Comité de Prácticas Antidumping, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Comité de Salvaguardias la traducción oficiosa al inglés del Reglamento de aplicación de la Ley Común modificada del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia. Solamente la versión en árabe del Reglamento de aplicación es auténtica. La traducción adjunta se facilita a los Miembros de la OMC únicamente a efectos de consulta.

- Reglamento de aplicación de la Ley Común del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) sobre Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia (modificado) - Traducción al español (texto completo)

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN DE
LOS ESTADOS ÁRABES DEL GOLFO
OFICINA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA CONTRA LAS PRÁCTICAS
PERJUDICIALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY COMÚN DEL CCG SOBRE
MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA**

(MODIFICADO)

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1

Al aplicar el presente Reglamento de aplicación, cada uno de los términos y expresiones utilizados tendrá el mismo significado que se indica en el artículo 3 de la Ley Común, y los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán, salvo especificación en contrario, el significado correspondiente:

Daño grave: Daño que causa un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción del CCG de que se trate.

Amenaza de daño grave: Clara inminencia de un daño grave a la rama de producción del CCG de que se trate.

Valor normal: Precio pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Precio de exportación: Precio pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación al mercado del CCG desde el país exportador.

Margen de dumping: Diferencia entre el valor normal y el precio de exportación durante el período objeto de investigación.

Cuantía de la subvención: Valor monetario absoluto del beneficio obtenido por el receptor calculado durante el período objeto de investigación.

Productos similares: Productos del CCG que sean idénticos o iguales en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no existan esos productos, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto investigado.

País exportador: País exportador y/o productor del producto objeto de investigación.

Gobierno: Todo gobierno, autoridad regional o local de un país extranjero, o comité u organización que ejerza cualquier tipo de autoridad en nombre de una unión de países extranjeros, o una persona, comité u organización que actúe en nombre de las mencionadas autoridades.

Subvención específica: Subvención que pueda dar lugar a la imposición de medidas compensatorias de conformidad con las disposiciones de la Ley Común y su Reglamento de aplicación.

Importaciones subvencionadas: Productos importados objeto de investigación que hayan recibido la subvención específica.

Partes interesadas: Exportadores, productores extranjeros o importadores del producto objeto de investigación, o asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales que representen a la mayoría de los productores, importadores y exportadores del producto objeto de investigación, gobiernos de los países exportadores, o productores del CCG del producto similar, asociaciones públicas o privadas que representen a los consumidores y protejan sus intereses, o cualquier otra parte (local o extranjera) que se determine tiene un interés suficiente en los resultados de la investigación.

Compradores independientes: Compradores que no estén asociados, y que no tengan una asociación comercial o de producción con el importador en el país importador o con el exportador o productor en el país exportador, ni vinculación alguna con ellos, o que no estén controlados unos y otros por un tercero directa o indirectamente ni sean miembros de la misma familia.

Mercado del CCG: Conjunto de los mercados de los Estados miembros del CCG.

Producto objeto de investigación: Producto importado descrito en el aviso de iniciación de la investigación.

Capítulo II

Reclamaciones y procedimientos de investigación

Sección I Reclamaciones

Artículo 2

1. Toda reclamación en materia de dumping, subvención o aumento de las importaciones se presentará por escrito a la Secretaría Técnica según la forma determinada. El reclamante proporcionará una copia no confidencial de la reclamación lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

2. La reclamación será presentada por la rama de producción del CCG o en nombre de ella, por las Cámaras de Comercio e Industria interesadas de cualquier Estado miembro o por uniones de productores.

3. La reclamación incluirá pruebas de la existencia de dumping, de subvenciones específicas o de aumento de las importaciones, del daño causado por las prácticas supuestamente perjudiciales y de la relación causal entre la práctica perjudicial y el supuesto daño causado al reclamante, así como toda la información disponible que respalde la reclamación.

4. En circunstancias especiales, el Comité Permanente podrá iniciar una investigación sin haber recibido una reclamación de las partes mencionadas en el párrafo 2, por propia iniciativa o a petición del Ministerio encargado de la supervisión del sector industrial pertinente en cualquiera de los Estados miembros, cuando haya pruebas suficientes, conforme a lo indicado en el párrafo 3 del presente artículo, que justifiquen la iniciación de la investigación.

Artículo 3

En un plazo no superior a treinta (30) días hábiles contados desde el primer día hábil siguiente a la recepción de la reclamación, la Secretaría Técnica examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la reclamación y elaborará un informe inicial que se transmitirá al Comité Permanente junto con sus recomendaciones sobre si se rechaza la reclamación o se inicia la investigación.

Artículo 4

En un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recepción del informe inicial, el Comité Permanente adoptará una de las siguientes decisiones:

- a) aceptar la reclamación y transmitirla a la Secretaría Técnica para consignarla en los registros correspondientes establecidos a tal efecto e iniciar la investigación tras haberse cerciorado, cuando parezca haber en la reclamación pruebas y hechos suficientes, de que la información y los datos suministrados bastan para justificar la investigación de conformidad con las disposiciones de la Ley Común y su Reglamento de aplicación;
- b) rechazar la reclamación por ser la información inexacta, incorrecta o insuficiente para justificar la iniciación de una investigación.

Artículo 5

La Secretaría Técnica notificará al reclamante la decisión del Comité Permanente en un plazo de siete (7) días hábiles a contar de la fecha de su emisión.

Artículo 6

1. El Comité Permanente decidirá iniciar una investigación antidumping o antisubvenciones solo cuando la reclamación esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto nacional similar producido por la parte de la rama de producción que manifieste su apoyo o su oposición a la reclamación, y los productores nacionales que apoyen expresamente la reclamación representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto nacional similar producido por la rama de producción del CCG.

2. Al evaluar la representatividad de la rama de producción del CCG de que se trate, podrá no tenerse en cuenta a los productores que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o que sean ellos mismos importadores del producto objeto de la reclamación.

3. A los efectos del párrafo 2, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; si ambos están directa o indirectamente controlados por un tercero; o si juntos controlan directa o indirectamente a un tercero, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una parte controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

4. En circunstancias excepcionales, podrá interpretarse que la rama de producción del CCG abarca los productores locales de diferentes mercados o zonas dentro de los Estados miembros del CCG en los siguientes casos:

- a) si los productores de ese mercado o zona venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado;
- b) si, al parecer, en ese mercado o zona la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto similar situados en otros mercados o zonas del CCG.

En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicado el resto de la rama de producción nacional del producto similar en otros mercados o Estados miembros del CCG siempre que haya una concentración de las importaciones objeto de dumping o subvención en cuestión en esa zona o en ese mercado aislado y que, además, las importaciones causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

En el caso de las investigaciones en materia de salvaguardias, la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave se basará en las circunstancias existentes en el país o países en que se encuentre la rama de producción afectada.

Artículo 7

1. Después de recibir una reclamación en materia de dumping o de subvención debidamente documentada y antes de proceder a iniciar una investigación, la Secretaría Técnica lo notificará al gobierno de cada país interesado.

2. Tras la aceptación de una reclamación en materia de subvención y antes de la iniciación de una investigación, la Secretaría Técnica adoptará todas las medidas necesarias para invitar a los países exportadores de los productos subvencionados que se examinan a entablar consultas con el propósito de aclarar los hechos objeto de la reclamación y las pruebas presentadas con la misma y de hallar una solución mutuamente convenida.

3. La celebración de consultas no impedirá que se proceda a iniciar la investigación, que se llegue a determinaciones preliminares o definitivas, o que se apliquen medidas provisionales o definitivas de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento de aplicación.

Artículo 8

La Secretaría Técnica mantendrá registros de las reclamaciones recibidas y mantendrá también todos los procedimientos y medidas conexos, así como expedientes confidenciales de la información que se facilite con carácter confidencial o que, por su naturaleza, sea confidencial. Dicha información no será revelada, a reserva de las disposiciones sobre protección y trato de la información confidencial de la Ley Común y su Reglamento de aplicación.

Sección II Procedimientos de investigación

Artículo 9

El aviso de iniciación de una investigación se publicará en la Gaceta Oficial en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de adopción de la decisión positiva por el Comité Permanente. La iniciación de la investigación se hará efectiva en la fecha en que dicho aviso se publique en la Gaceta Oficial. En el aviso de iniciación de una investigación figurará la siguiente información:

1. Descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas, sus usos finales y su actual código de clasificación arancelaria.
2. Descripción del producto o productos nacionales similares o directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos finales.
3. Nombre y dirección del reclamante y de todos los demás productores conocidos del producto o productos nacionales similares o directamente competidores.
4. Nombre del país o países de origen o de exportación del producto objeto de investigación.
5. Resumen general de los factores en los que se basen las alegaciones de daño grave o importante o amenaza de daño grave o importante y de las prácticas objeto de investigación.
6. Fecha de iniciación de la investigación.
7. Calendario de los procedimientos de investigación, que incluirá:
 - a) el plazo para que las partes interesadas que deseen participar en la investigación se den a conocer por escrito a la Secretaría Técnica;
 - b) los plazos en que las partes interesadas presentarán sus argumentos o informaciones por escrito;
 - c) los plazos en que las partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar sus comunicaciones por escrito; y
 - d) el período dentro del cual las partes interesadas solicitarán una audiencia pública cuando sea necesario.

8. Dirección de la Secretaría Técnica, nombre, dirección y teléfono del Director General de la Secretaría Técnica, o parte a la que las partes interesadas presentarán sus informaciones y observaciones.

Artículo 10

1. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, la Secretaría Técnica, tan pronto como se inicien las investigaciones antidumping y antisubvenciones, facilitará por medios oficiales el texto completo de la versión no confidencial de la reclamación y una copia del aviso de iniciación de la investigación a todas las partes interesadas de que tenga conocimiento y a los representantes de los países exportadores.

En el caso de las investigaciones en materia de salvaguardias, se notificarán a las partes interesadas mediante la publicación del aviso de iniciación en la Gaceta Oficial.

2. Si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la versión no confidencial de la reclamación podrá facilitarse solamente a las autoridades de los países exportadores.

Artículo 11

En el caso de las investigaciones antidumping y antisubvenciones, la Secretaría Técnica enviará cuestionarios lo antes posible a las partes interesadas conocidas, con inclusión de los productores nacionales, importadores, exportadores, productores extranjeros y asociaciones de consumidores de que tenga conocimiento, a fin de recabar la información y los datos necesarios.

En el caso de las investigaciones en materia de salvaguardias, se enviarán cuestionarios a las partes que se hayan dado a conocer y lo soliciten, o se transmitirán a los representantes diplomáticos de los países exportadores.

Artículo 12

1. Las partes interesadas responderán de forma clara y exhaustiva a los cuestionarios en un plazo que no excederá de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de su envío a las mismas o a los representantes diplomáticos competentes de los países exportadores.

2. Se podrá conceder una prórroga de diez (10) días si, antes de que finalice el plazo inicial, una parte presenta una petición debidamente justificada que demuestre que existe debida causa para esa prórroga.

3. Se considerará que los exportadores o los productores extranjeros han recibido los cuestionarios siete (7) días después de la fecha en que hayan sido enviados, o transmitidos al representante diplomático competente del país de que se trate.

4. La Secretaría Técnica podrá desestimar toda respuesta al cuestionario que no se haya presentado dentro del plazo previsto para ello y en la forma requerida, cuando considere que se cumplen las condiciones para no tener en cuenta información previstas en el artículo 26 del presente Reglamento de aplicación.

Artículo 13

En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos o transacciones investigados sea tan grande que resulte imposible efectuar la investigación, esta se podrá limitar a una muestra representativa de partes interesadas, de productos investigados o de transacciones mediante la utilización de muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones, la producción o las ventas del país en cuestión que pueda razonablemente verificarse durante el período de la investigación.

Artículo 14

1. Todas las partes que soliciten participar en la investigación como partes interesadas dentro del plazo indicado en el aviso de iniciación de la misma tendrán una oportunidad equitativa de defender sus intereses. Se podrán celebrar audiencias públicas para que expongan sus opiniones y argumentos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.
2. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a las audiencias públicas, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.
3. Todas las partes que soliciten participar en la investigación como partes interesadas dentro del plazo indicado en el aviso de iniciación tendrán oportunidades equitativas, siempre que sea factible y que se solicite por escrito, de examinar la información relacionada con la investigación y la utilizada para llegar a las constataciones de la investigación, de conformidad con las normas relativas a la información confidencial contenidas en la Ley Común y su Reglamento de aplicación.

Artículo 15

1. La Secretaría Técnica mantendrá actas de las audiencias públicas, que deberán incorporarse al expediente público, excepto la información confidencial.
2. Todas las partes interesadas que participen en la audiencia pública, y que den un motivo razonable, tendrán derecho a facilitar oralmente información adicional relacionada con la investigación, pero esa información no se tendrá en cuenta en la investigación a menos que se presente posteriormente por escrito en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la audiencia pública.

Artículo 16

Las partes interesadas que se propongan asistir a una audiencia pública notificarán a la Secretaría Técnica, al menos siete (7) días hábiles antes de la fecha de su celebración, los nombres de los representantes que asistirán a dicha audiencia, así como la información y los argumentos escritos que vayan a facilitarse en ella.

Artículo 17

Las audiencias públicas estarán presididas por el Director General de la Secretaría Técnica o por su suplente, que adoptarán las medidas necesarias para proteger los datos y estadísticas confidenciales. Esas audiencias se organizarán de manera que todas las partes participantes tengan oportunidades adecuadas de exponer sus opiniones.

Artículo 18

1. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles relacionados con la investigación, la Secretaría Técnica podrá realizar visitas a países que no sean Estados miembros del CCG, siempre que obtenga la conformidad de las empresas interesadas y que no reciba objeciones del país de que se trate tras notificar a sus representantes la visita *in situ*.
2. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles relacionados con la investigación, la Secretaría Técnica podrá realizar visitas *in situ* dentro de los Estados miembros del CCG.
3. En las visitas realizadas *in situ* al amparo del presente artículo se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Anexo VI del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Artículo 19

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes interesadas faciliten con carácter confidencial será, previa justificación razonable al respecto, tratada como tal y no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

2. Se exigirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que expongan las razones por las que se la considera confidencial y que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

3. En circunstancias excepcionales, las partes interesadas podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales casos, deberán exponer la razón.

4. Si se concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, se podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 20

1. La Secretaría Técnica elaborará normalmente, a más tardar ciento ochenta (180) días después de la iniciación de la investigación, un informe relativo a la determinación preliminar y, ciento ochenta (180) días después de la fecha de divulgación del informe preliminar, un informe definitivo que incluya las pruebas objetivas obtenidas durante la investigación y toda la información de que disponga en ese momento la Secretaría Técnica o que esta haya publicado hasta entonces, con indicación de la medida en que se cumplen las normas, prescripciones y condiciones estipuladas en el Reglamento de aplicación.

2. Esas determinaciones se harán constar en informes que contengan detalles suficientes de las constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho y de las razones que hayan llevado a esas conclusiones, teniendo en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información.

3. Todas las partes interesadas tendrán derecho a hacer observaciones y a presentar sus argumentos en los quince (15) días siguientes a la divulgación del informe preliminar o de cualesquiera conclusiones publicadas durante la investigación y antes de que se llegue a determinaciones definitivas.

Artículo 21

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del informe presentado por la Secretaría Técnica, el Comité Permanente actuará, sobre la base de dicho informe, de uno de los siguientes modos:

1. Poniendo fin a la investigación sin imponer medidas, cuando se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la existencia de prácticas de dumping, subvención o aumento de las importaciones, de daño y de relación causal entre la práctica y el daño sufrido.
2. Imponiendo medidas provisionales o cualesquiera medidas conexas si se ha llegado a una determinación positiva de la existencia de prácticas de dumping, subvención o aumento de las importaciones, de daño y de relación causal.

Artículo 22

Cuando el Comité Permanente decida poner fin a la investigación sin imponer medidas, la Secretaría Técnica lo notificará al reclamante y publicará en la Gaceta Oficial un aviso público, junto con la decisión, que incluya la siguiente información:

1. Identidad de los reclamantes y rama de producción nacional que haya solicitado la investigación.
2. Identificación de los productos objeto de investigación.
3. Motivos de la terminación de la investigación.

Artículo 23

La investigación quedará finalizada en un plazo de doce (12) meses a contar de la fecha de su iniciación. En circunstancias especiales, el Comité Permanente podrá prorrogar ese plazo por un período no superior a seis (6) meses.

Artículo 24

Cuando se decida imponer medidas, ya sean provisionales o definitivas, la Secretaría Técnica lo notificará al reclamante y publicará en la Gaceta Oficial un aviso público de la aplicación de las medidas en el que figure la siguiente información, teniendo en cuenta las prescripciones en materia de confidencialidad:

1. Identidad de las partes sujetas a las medidas.
2. Identificación de los productos sujetos a las medidas.
3. Resumen de las razones que hayan llevado a la imposición de medidas.
4. Forma, nivel y duración de la aplicación de las medidas.

Artículo 25

1. Las notificaciones, cartas y cualquier otra información solicitada serán enviadas a las partes interesadas de que se tenga conocimiento o a sus representantes designados por correo certificado que confirme su entrega a dichas partes.

2. La notificación mencionada *supra* a las partes interesadas conocidas que se encuentren en países extranjeros podrá realizarse por conducto de sus representantes diplomáticos o de los cónsules autorizados en cualquiera de los Estados miembros del CCG.

Artículo 26

1. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite de otro modo o dentro del plazo y en la forma prescritos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información de que se disponga.

2. Si una parte interesada facilita información falsa o que induzca a error, no se tendrá en cuenta tal información y se podrá utilizar la información de que se disponga.

3. Al aplicar el presente artículo, se tendrán en cuenta los procedimientos y disposiciones aplicables establecidos en el Anexo II del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Capítulo III

Medidas antidumping

Sección I

Determinación de la existencia de dumping

Artículo 27

1. El valor normal se basará generalmente en el precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, en ventas de un producto similar por clientes independientes en el mercado interno del país exportador.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, cuando un producto objeto de investigación no se importe directamente del país de origen sino que se exporte al CCG desde un país intermediario, el valor normal se establecerá sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno del país de origen

si los productos no se producen en el país de exportación (es decir, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación) o si no existe un precio comparable para ellos en el país de exportación.

3. En los casos en que exista una asociación, un acuerdo de asociación o un arreglo compensatorio u otra forma conexas de arreglo compensatorio entre las partes interesadas, los precios entre ellas podrán considerarse no establecidos en el curso de operaciones comerciales normales y podrán no utilizarse en el cálculo del valor normal.

4. Se considerará que las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador son de cantidad suficiente para la determinación del valor normal si esas ventas representan el cinco por ciento (5%) o más del volumen de ventas de exportación del producto objeto de investigación a los Estados miembros del CCG. No obstante, podrá utilizarse un volumen inferior al cinco por ciento (5%) de las ventas cuando las pruebas obtenidas de las partes interesadas o de otra fuente demuestren de manera convincente que las ventas de ese volumen inferior son pese a ello de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

5. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se determinará sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de margen de beneficio, o sobre la base del precio de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales, a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea razonable.

6. Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas de exportación a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si se determina que esas ventas se han efectuado:

- a) Durante un período prolongado, que será normalmente de un (1) año, y nunca inferior a seis (6) meses.
- b) En cantidades sustanciales, cuando se establezca que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos no representa menos del veinte por ciento (20%) de las ventas consideradas para el cálculo del valor normal.
- c) A precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

7. Si el país exportador del producto objeto de investigación es un país sin economía de mercado, el valor normal se podrá determinar sobre la base de lo siguiente:

- a) el precio comparable pagado o por pagar o el valor normal reconstruido, en el curso de operaciones comerciales normales, en ventas del producto similar destinado al consumo en un tercer país con economía de mercado; o
- b) el precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar cuando se exporte desde ese tercer país con economía de mercado a otros países, incluidos los Estados miembros del CCG; o
- c) sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o por pagar en el mercado del CCG por el producto similar, debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio razonable.

Artículo 28

1. El precio de exportación se determinará en función del precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación al mercado del CCG desde el país exportador.
2. Cuando no exista precio de exportación del producto objeto de investigación, o cuando parezca que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable.

Artículo 29

1. Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
2. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, y se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, en las características físicas, en los recargos a la importación, las de tributación, las diferencias en las cantidades y en los niveles comerciales, y cualesquiera otras diferencias de las que las partes interesadas aleguen y también demuestren que influyen en los precios y en su comparabilidad.
3. Si el precio de exportación se determina sobre la base del precio de venta del producto objeto de investigación al primer comprador independiente en el mercado del CCG, se deberán tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los márgenes de beneficio correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, el valor normal se calculará en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o se tendrán debidamente en cuenta las diferencias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 30

1. La existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las exportaciones comparables del producto objeto de investigación al mercado del CCG o mediante una comparación entre el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción.
2. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales al mercado del CCG si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si la utilización de los métodos previstos en el párrafo 1 no refleja el dumping practicado.
3. El margen de dumping se calculará sobre la base de la cantidad en que el valor normal exceda del precio de exportación. Se determinará el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor conocido del producto objeto de investigación.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos o transacciones comerciales sea tan grande que resulte imposible determinar el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor conocido, se podrá limitar la investigación a un examen de un número prudencial de partes interesadas, de productos o de transacciones mediante la utilización de muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de la producción, las ventas o las exportaciones que pueda razonablemente investigarse dentro del plazo establecido.

5. Cuando la investigación se limite a una muestra representativa de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 13, los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores que se hayan dado a conocer pero que no estén abarcados por la muestra no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, con la salvedad de que no se tomarán en cuenta los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el artículo 26.

6. En los casos en que se limite el examen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 13, se determinará el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación.

Sección II Determinación de la existencia de daño

Artículo 31

La determinación de la existencia de daño importante se basará en un examen objetivo de todas las pruebas positivas de lo siguiente:

1. El volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno del CCG, que se podrán determinar evaluando los siguientes factores:

- a) En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el mercado del CCG.
- b) En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta del producto similar en el mercado del CCG, se tendrá en cuenta:
 - i) si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto nacional similar;
 - ii) si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
 - iii) si el efecto de tales importaciones es impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Ninguno de los factores indicados en el párrafo 1 del presente artículo aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. La repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción del CCG de que se trate, mediante una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos los siguientes:

- a) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) los factores que afecten a los precios del CCG; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión; y
- c) la magnitud del margen de dumping.

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción de la rama de producción del CCG del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping deberán evaluarse examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 32

1. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción del CCG de que se trate se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y en un examen de si ese daño es claramente previsto e inminente, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado del CCG que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del CCG, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- d) las existencias del producto objeto de investigación.

2. Se podrán considerar otros factores pertinentes que estén respaldados por pruebas suficientes, no obstante lo cual ninguno de los factores enumerados *supra* por sí solo ni en conjunción con otros bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas preventivas, se producirá un daño importante.

Artículo 33

1. Se deberá demostrar que los daños sufridos por la rama de producción del CCG de que se trate son resultado de las importaciones objeto de dumping y no guardan relación con otras razones.

2. Se examinarán los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción del CCG de que se trate, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran los siguientes:

- a) el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping;
- b) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) las restricciones comerciales de los productores del CCG y los productores extranjeros y la competencia entre unos y otros;
- d) la evolución de la tecnología; y
- e) los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción del CCG.

Artículo 34

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, solo se podrán evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si se determina que:

1. el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*: el dos por ciento (2%) o más del precio de exportación;
2. el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada país no es insignificante: el tres por ciento (3%) o más de las importaciones totales del CCG del producto objeto de investigación; y
3. procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados de los países de que se trate y el producto similar del CCG.

Artículo 35

Se recomendará la terminación inmediata de la investigación sin imposición de medidas en los siguientes casos:

1. Si se retira la reclamación, a menos que esa terminación sea contraria al interés del CCG.
2. Si no hay pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño o de relación causal entre ambos que justifiquen la continuación de la investigación.
3. Si el margen de dumping es *de minimis*. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación.
4. Si el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación procedentes de un determinado país es insignificante, es decir, representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el mercado del CCG, salvo que las importaciones procedentes de todos los países objeto de investigación que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto en cuestión representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones en el mercado del CCG.

Sección III Medidas antidumping

Artículo 36

1. El Comité Permanente podrá imponer medidas provisionales si:
 - a) se ha iniciado una investigación y se ha dado un aviso público en la Gaceta Oficial;
 - b) se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; y
 - c) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la rama de producción del CCG; y tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. No obstante, una determinación preliminar negativa de la existencia de dumping no dará necesariamente lugar a la terminación de la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales.
2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho de aduana provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. No obstante, no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

3. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses y que podrá prorrogarse por otros dos (2) meses cuando lo soliciten exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio del producto de que se trate o cuando no haya objeciones al notificarlo a esos exportadores por parte de la Secretaría Técnica.

Artículo 37

1. Los derechos antidumping definitivos serán impuestos por el Comité Ministerial, a propuesta del Comité Permanente, y no excederán del margen de dumping establecido.

2. Los derechos antidumping definitivos se aplicarán a todas las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño a la rama de producción del CCG, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios.

3. Cuando estén vigentes medidas antidumping provisionales, se presentará al Comité Ministerial una propuesta de medidas definitivas a más tardar treinta (30) días antes de la expiración de las medidas provisionales.

Artículo 38

1. Una medida antidumping solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Una medida antidumping definitiva será suprimida, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de conclusión del último examen iniciado que haya abarcado tanto el dumping como el daño, si esta última fuera anterior, salvo que en ese examen se determine que la supresión daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.

Sección IV Compromisos relativos a los precios

Artículo 39

1. Previa aprobación del Comité Permanente, se podrá suspender o poner fin a una investigación sin imposición de medidas antidumping si el exportador comunica a la Secretaría Técnica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios que eliminan el efecto perjudicial del dumping. Tales compromisos adoptarán las siguientes formas:

- a) compromiso del exportador de aumentar los precios del producto objeto de investigación en los Estados miembros a fin de compensar el margen de dumping;
- b) compromiso del exportador de poner fin a las exportaciones de los productos objeto de investigación a los Estados miembros a precios de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, de daño y de relación causal.

3. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si se considera que no sería realista tal aceptación, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por cualesquiera otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, se expondrán al exportador los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, se le dará la oportunidad de formular observaciones por escrito al respecto.

4. Las partes que ofrezcan un compromiso estarán obligadas a presentar una versión no confidencial de dicho compromiso para que se pueda poner a disposición de las partes interesadas en la investigación si así lo solicitan.

5. La Secretaría Técnica podrá sugerir compromisos a los exportadores, pero no se obligará a ninguno de ellos a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, se podrá determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

Artículo 40

1. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Los compromisos en materia de precios solo permanecerán en vigor durante el tiempo necesario para contrarrestar el efecto perjudicial del dumping.

2. Aunque se acepten compromisos en materia de precios, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida la Secretaría Técnica. En tal caso:

- a) Si el Comité Permanente formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso en materia de precios quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de ese compromiso. En tales casos se podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Reglamento de aplicación.
- b) En caso de que el Comité Permanente formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento de aplicación.

Artículo 41

1. Cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos suministrará periódicamente a la Secretaría Técnica información relativa al cumplimiento de tales compromisos y permitirá la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas prescripciones se considerará un incumplimiento de los compromisos.

2. Si se observa que se ha incumplido un compromiso en materia de precios, se podrá presentar un informe al Comité Permanente para que establezca derechos provisionales de conformidad con el artículo 36 del presente Reglamento de aplicación sobre la base de la mejor información disponible. En tal caso podrán percibirse, con efecto retroactivo desde la fecha del incumplimiento, derechos antidumping definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días como máximo antes de la aplicación de las medidas provisionales.

3. Si se observa que cualquier exportador ha incumplido un compromiso en materia de precios, el Comité Permanente podrá aplicar automáticamente los derechos provisionales y definitivos que se hayan impuesto ya a otros exportadores, a condición de que se haya dado al exportador la oportunidad de hacer observaciones, y salvo que ese exportador haya denunciado los compromisos.

Sección V Retroactividad

Artículo 42

1. Solo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping definitivos a los productos importados para su consumo después de la fecha de su establecimiento, con las excepciones que se indican en el párrafo 2 de este artículo, y en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento de aplicación.

2. El Comité Ministerial podrá, a propuesta del Comité Permanente, imponer retroactivamente derechos antidumping definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya formulado una determinación definitiva de la existencia de daño importante.

- b) Si se ha formulado una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante, cuando se considere que el efecto de las importaciones objeto de dumping es tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño importante.

Artículo 43

1. Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho.
2. Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 44

A reserva de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 42, cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, solo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción del CCG.

Se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 45

Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo en los Estados miembros noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales pero no antes de la fecha de iniciación de la investigación, siempre que se determine:

- a) que hay antecedentes de dumping del producto en cuestión antes de la iniciación del período de investigación, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que este causaría daño; y
- b) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado, es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.
- c) Tras el inicio de una investigación, el Comité Permanente podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el presente artículo, una vez que disponga de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en este artículo.

Sección VI Examen de las medidas antidumping

Artículo 46

1. En todo momento y cuando ello esté justificado, el Comité Permanente podrá, por propia iniciativa, a petición de un Estado miembro o a propuesta de la Secretaría Técnica, examinar la necesidad de mantener los derechos antidumping definitivos. Cualquier parte interesada podrá presentar una solicitud por escrito para que se examine si es necesario mantener tales derechos siempre que haya transcurrido un período prudencial de como mínimo un año desde su

establecimiento y que la solicitud contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

2. La Secretaría Técnica publicará un aviso de iniciación del examen en la Gaceta Oficial.
3. El Comité Permanente presentará al Comité Ministerial una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo de examen, según se indica a continuación:
 - a) Se presentará inmediatamente al Comité Ministerial una propuesta de supresión de las medidas antidumping si en el examen se ha determinado que la aplicación de derechos antidumping no está ya justificada.
 - b) A fin de mantener o modificar las medidas antidumping, si en el examen se ha determinado que sería probable que el dumping y/o el daño siguieran produciéndose o volvieran a producirse en caso de que las medidas fueran suprimidas.
4. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 47

1. Si un producto exportado a los Estados miembros está sujeto a derechos antidumping definitivos, se llevará a cabo también un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que correspondan a los nuevos exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al CCG durante el periodo objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping.
2. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Comité Permanente podrá suspender la valoración en aduana o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de la existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.
3. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada, y normalmente se terminará dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de su iniciación y, en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes a esa fecha como máximo.

Artículo 48

1. El Comité Permanente, por propia iniciativa, a propuesta de la Secretaría Técnica o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción del CCG, iniciará, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de supresión de los derechos, un examen para determinar si la supresión de los derechos daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.
2. Los derechos antidumping seguirán aplicándose hasta que finalice el examen.
3. El Comité Permanente presentará al Comité Ministerial una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo de examen, según se indica a continuación:
 - a) Se presentará al Comité Ministerial una propuesta de supresión de las medidas antidumping si en el examen se ha determinado que la aplicación de derechos antidumping no está ya justificada.
 - b) A fin de mantener las medidas antidumping, si en el examen se ha determinado que sería probable que el dumping y el daño siguieran produciéndose o volvieran a producirse en caso de que la medida fuera suprimida.

4. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.
5. Durante el desarrollo de las investigaciones, se dará a las partes interesadas la oportunidad de tratar más ampliamente los asuntos planteados en el examen por extinción, o de presentar réplicas u observaciones sobre dichos asuntos, y se llegará a conclusiones teniendo debidamente en cuenta todas las pruebas que sean pertinentes y estén debidamente documentadas que se hayan presentado en relación con la cuestión de la probabilidad o improbabilidad de que la extinción de las medidas dé lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.
6. Se publicará en la Gaceta Oficial un aviso de iniciación del examen por extinción de medidas antidumping.
7. Las disposiciones de los artículos 46, 47 y 48 serán aplicables a los compromisos en materia de precios.

Capítulo IV

Subvenciones y medidas compensatorias

Sección I

Determinación de la existencia de subvención

Artículo 49

Se considerará que existe subvención:

1. cuando haya una contribución financiera directa o indirecta del gobierno del país de origen o de exportación o de un organismo público y con ello se otorgue un beneficio al receptor, es decir:
 - a) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones y préstamos) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
 - b) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);
 - c) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura pública- o compre bienes;
 - d) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los apartados a) a c) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o
2. cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

Artículo 50

1. Una subvención, tal como se define en el artículo 49, será susceptible de derechos compensatorios cuando sea específica según la definición de los párrafos 2, 3 y 4.
2. Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en adelante "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:
 - a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

- b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.
- c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes:
- la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas o la utilización predominante por determinadas empresas;
 - la concesión por la autoridad otorgante de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas en comparación con otras empresas, teniendo en cuenta la diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.
3. Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante, pero no se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento de aplicación el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las siguientes subvenciones se considerarán específicas por su naturaleza:
- a) Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* al nivel de los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones.
 - b) Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Sección II

Cálculo de la cuantía de una subvención susceptible de derechos compensatorios

Artículo 51

La cuantía de la subvención se calculará sobre la base de las siguientes normas:

1. Se determinará la cuantía total recibida por el productor o exportador extranjero de la subvención o el programa en cuestión y la parte de la cuantía total de la subvención que se haya recibido durante el período objeto de investigación.
2. Se determinará la cuantía de la subvención que corresponda a cada productor o exportador extranjero conocido del producto objeto de investigación.
3. Teniendo en cuenta el párrafo 2 del presente artículo, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos o transacciones comerciales sea tan grande que resulte imposible determinar la cuantía de la subvención que corresponda a cada productor o exportador extranjero conocido del producto objeto de investigación, la Secretaría Técnica podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos o transacciones comerciales, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de la producción, las ventas o las exportaciones que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.
4. Se deducirán de la cuantía de la subvención calculada los derechos de solicitud u otros gastos en que se incurra para tener derecho a la subvención o para obtenerla, así como los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación percibidos sobre las exportaciones del producto objeto de investigación a los Estados miembros.

5. La cuantía de la subvención se calculará por unidad del producto objeto de investigación exportado a los Estados miembros.

Artículo 52

La cuantía de la subvención recibida por el receptor se calculará en función del beneficio otorgado a este.

En lo que respecta al cálculo del beneficio obtenido por el receptor, se aplicarán las siguientes normas:

1. No se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el país exportador.

2. No se considerará que un préstamo de un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades.

3. No se considerará que una garantía crediticia facilitada por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

4. No se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de exportación o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Sección III

Determinación de la existencia de daño

Artículo 53

La determinación de la existencia de daño importante a una rama de producción del CCG se basará en un examen objetivo de todas las pruebas positivas de lo siguiente:

1. El volumen de las importaciones subvencionadas y el efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado del CCG, que se determinarán evaluando los siguientes factores:

a) En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de los Estados miembros del CCG.

b) En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios de productos similares en el mercado del CCG, se tendrá en cuenta:

- si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto nacional similar;
- si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida significativa; o
- si el efecto de tales importaciones es impedir la subida de los precios de los productos similares que en otro caso se hubiera producido, de no existir dichas importaciones.

Ninguno de los factores indicados en el párrafo 1 del presente artículo aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. La repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción del CCG de que se trate, mediante una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos los siguientes:

- a) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) los factores que afecten a los precios del CCG; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, la inversión, los salarios, el crecimiento o la capacidad de reunir capital; y,
- c) en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción de la rama de producción del CCG del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más cercano de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda obtenerse la información necesaria.

Artículo 54

1. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción del CCG de que se trate se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y en una evaluación de si ese daño es claramente previsto e inminente, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga esa subvención en el comercio;
- b) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado del CCG que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- c) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del CCG, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- e) las existencias de los productos objeto de investigación.

2. Se podrán considerar otros factores pertinentes que estén respaldados por pruebas suficientes, no obstante lo cual ninguno de los factores enumerados *supra* por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Artículo 55

1. Se deberá demostrar, mediante todas las pruebas pertinentes presentadas en relación con la existencia de daño, que las importaciones subvencionadas están causando daño a la rama de producción del CCG de que se trate.

2. Se examinarán también los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción del CCG de que se trate, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran los siguientes:

- a) el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas;
- b) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) las restricciones comerciales de los productores del CCG y los productores extranjeros y la competencia entre unos y otros;
- d) la evolución de la tecnología; y
- e) los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción del CCG.

Artículo 56

Al determinar la existencia de daño causado por las importaciones subvencionadas procedentes de más de un país, solo se evaluarán acumulativamente los efectos de esas importaciones si se determina que:

1. la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*;
2. el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de cada país no es insignificante; y
3. procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar del CCG.

Artículo 57

Se recomendará la terminación inmediata de la investigación sin imposición de medidas en los siguientes casos:

1. Cuando se retire la reclamación, a menos que esa terminación no redunde en interés de los Estados miembros del CCG.
2. Cuando no haya pruebas suficientes de la existencia de subvención, de daño o de relación causal entre ambos que justifiquen la continuación de la investigación.
3. Cuando la cuantía de la subvención sea *de minimis*, es decir, inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem* y, si se trata de una subvención de un país en desarrollo, cuando el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria;
4. Se pondrá inmediatamente fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas sea insignificante.

Cuando las importaciones subvencionadas procedan de países en desarrollo, se considerarán insignificantes si su volumen representa menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en los países del CCG, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya proporción individual de las importaciones totales

represente menos del cuatro por ciento (4%) constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en los Estados miembros del CCG importadores.

Cuando las importaciones subvencionadas procedan de países desarrollados, se considerarán insignificantes si su volumen representa menos del uno por ciento (1%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en los países del CCG, a menos que las importaciones procedentes de países desarrollados cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del uno por ciento (1%) constituyan en conjunto más del tres por ciento (3%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación en los Estados miembros del CCG importadores.

Sección IV Medidas compensatorias

Artículo 58

1. El Comité Permanente podrá imponer medidas provisionales si:
 - a) se ha iniciado una investigación y se ha dado un aviso público en la Gaceta Oficial;
 - b) se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; y
 - c) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción del CCG a causa de las importaciones subvencionadas; y tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. No obstante, una determinación preliminar negativa de la existencia de subvención no dará necesariamente lugar a la terminación de una investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales.
2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos de aduana provisionales o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- de importe no superior a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención. No obstante, no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de iniciación de la investigación.
3. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses.

Artículo 59

1. Los derechos compensatorios definitivos serán impuestos por el Comité Ministerial, a propuesta del Comité Permanente, y no excederán de la cuantía establecida de la subvención susceptible de derechos compensatorios.
2. Los derechos compensatorios definitivos se aplicarán a las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño a la rama de producción del CCG, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios.
3. Cuando estén vigentes medidas compensatorias provisionales, se presentará al Comité Ministerial una propuesta de medidas definitivas a más tardar treinta (30) días antes de la expiración de tales medidas.

Artículo 60

1. Las medidas compensatorias solo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño.
2. Las medidas compensatorias definitivas serán suprimidas, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha de conclusión del último

examen iniciado que haya abarcado tanto la subvención como el daño, salvo que en ese examen se determine que la supresión daría probablemente lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

Sección V Compromisos en materia de precios

Artículo 61

1. Previa aprobación del Comité Permanente, se podrá suspender o poner fin a una investigación sin imposición de medidas compensatorias si la Secretaría Técnica recibe de los exportadores la oferta de compromisos voluntarios satisfactorios que den lugar a la eliminación del efecto perjudicial de la subvención. Tales compromisos adoptarán las siguientes formas:

- a) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos;
- b) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que se elimina el efecto perjudicial de la subvención.

2. No se recabarán ni se aceptarán compromisos en materia de precios excepto en el caso de que se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño.

3. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si se considera que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, se expondrán al exportador los motivos que hayan inducido a considerar inadecuado el compromiso y se le dará la oportunidad de formular observaciones al respecto.

4. Las partes que ofrezcan un compromiso estarán obligadas a presentar una versión no confidencial de dicho compromiso para que se pueda poner a disposición de las partes interesadas si así lo solicitan.

5. La Secretaría Técnica podrá sugerir compromisos a los exportadores, pero no se obligará a ninguno de ellos a aceptarlos. El hecho de que los exportadores no ofrezcan tales compromisos o no acepten la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la Secretaría Técnica tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño importante llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.

Artículo 62

1. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. Los compromisos en materia de precios permanecerán en vigor durante el tiempo necesario para eliminar los efectos perjudiciales de la subvención.

2. Aunque se acepten compromisos en materia de precios, la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida la Secretaría Técnica.

En tal caso:

- a) Si el Comité Permanente formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso en materia de precios quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de ese compromiso. En tales casos, se podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Reglamento de aplicación.

- b) En caso de que el Comité Permanente formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento de aplicación.

Artículo 63

1. El exportador o los gobiernos de los países exportadores de los que se hayan aceptado compromisos suministrarán periódicamente a la Secretaría Técnica información relativa al cumplimiento de tales compromisos y permitirán la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas prescripciones se considerará un incumplimiento de los compromisos.

2. Si se observa que se ha incumplido un compromiso en materia de precios, podrá presentarse un informe al Comité Permanente para que establezca derechos provisionales de conformidad con el artículo 58 del presente Reglamento de aplicación sobre la base de la mejor información disponible. En tal caso podrán percibirse, con efecto retroactivo desde la fecha del incumplimiento, derechos compensatorios definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días como máximo antes de la aplicación de las medidas provisionales.

3. Si se observa que cualquier exportador ha incumplido un compromiso en materia de precios, el Comité Permanente podrá aplicar automáticamente los derechos provisionales y definitivos que se hayan impuesto ya a otros exportadores, a condición de que se haya dado al exportador la oportunidad de hacer observaciones, y salvo que ese exportador haya denunciado los compromisos.

Sección VI Retroactividad

Artículo 64

1. Solo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios definitivos a los productos que se declaren a consumo después de la fecha de su establecimiento, con las excepciones que se indican en el párrafo 2 de este artículo, y en los artículos 66 y 67 del presente Reglamento de aplicación.

2. El Comité Ministerial podrá, a propuesta del Comité Permanente, imponer retroactivamente derechos compensatorios definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya formulado una determinación definitiva de la existencia de daño importante.
- b) Cuando se haya formulado una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante, si se considera que, de no haberse aplicado las medidas provisionales, se hubiera llegado a una determinación de la existencia de daño importante.

Artículo 65

1. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho.

2. Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 66

A reserva de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 64, cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, solo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño importante o retraso importante, y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo

hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 67

Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo en los Estados miembros del CCG noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales pero no antes de la fecha de iniciación de la investigación, siempre que:

- a) exista un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goce de subvenciones pagadas o concedidas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento de aplicación; y
- b) se estime necesario, para impedir que vuelva a producirse ese daño, percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones.

Sección VII Examen de las medidas compensatorias

Artículo 68

1. En todo momento y cuando ello esté justificado, el Comité Permanente podrá, por propia iniciativa, a petición de un Estado miembro o a propuesta de la Secretaría Técnica, examinar la necesidad de mantener los derechos compensatorios definitivos. Cualquier parte interesada podrá presentar una solicitud por escrito para que se examine si es necesario mantener tales derechos siempre que haya transcurrido un período prudencial de como mínimo un año desde su establecimiento y que la solicitud contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad de ese examen.

2. La Secretaría Técnica publicará un aviso de iniciación del examen en la Gaceta Oficial.

3. El Comité Permanente presentará al Comité Ministerial una propuesta de adopción de medidas basada en los resultados del examen con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo de examen, según se indica a continuación:

- a) Se presentará al Comité Ministerial una propuesta de supresión de las medidas compensatorias si en el examen se ha determinado que la aplicación de derechos compensatorios no está ya justificada.
- b) A fin de mantener o modificar las medidas compensatorias, si en el examen se ha determinado que sería probable que la supresión de las medidas diera lugar a la continuación o la repetición de la subvención y/o del daño.

4. Dicho examen se realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 69

1. En los casos en que se hayan exportado a los Estados miembros del CCG productos sujetos a derechos compensatorios definitivos, también se llevará a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que correspondan a los nuevos exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al CCG durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores que son objeto de derechos compensatorios.

2. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Comité Permanente podrá suspender la valoración en aduana o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de la cuantía de

la subvención con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos compensatorios con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

3. Dicho examen se realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de su iniciación y, en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes a esa fecha como máximo.

Artículo 70

1. El Comité Permanente, por propia iniciativa, a propuesta de la Secretaría Técnica o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción del CCG, iniciará, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de supresión de los derechos, un examen para determinar si la supresión de los derechos daría probablemente lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

2. Los derechos compensatorios seguirán aplicándose a la espera del resultado de ese examen.

3. El Comité Permanente presentará al Comité Ministerial una propuesta de adopción de medidas con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de expiración del plazo de examen, según se indica a continuación:

a) Se presentará al Comité Ministerial una propuesta de supresión de las medidas compensatorias si en el examen se ha determinado que la aplicación de derechos compensatorios no está ya justificada.

b) A fin de mantener las medidas compensatorias, si en el examen se ha determinado que sería probable que la supresión de las medidas diera lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

4. Dicho examen se realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.

5. Durante el desarrollo de las investigaciones, se dará a las partes interesadas la oportunidad de tratar más ampliamente los asuntos planteados en el examen por extinción, o de presentar réplicas u observaciones sobre dichos asuntos, y se llegará a conclusiones teniendo debidamente en cuenta todas las pruebas pertinentes presentadas en relación con la cuestión de la probabilidad o improbabilidad de que la extinción de las medidas dé lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

6. Se publicará en la Gaceta Oficial un aviso de iniciación del examen por extinción de medidas compensatorias.

7. Las disposiciones de los artículos 68, 69 y 70 serán aplicables a los compromisos en materia de precios.

Capítulo V

Medidas de salvaguardia contra el aumento de las importaciones

Sección I

Determinación de la existencia de daño

Artículo 71

1. Se podrán aplicar medidas de salvaguardia a un producto importado independientemente de la fuente de donde proceda, si se establece que las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción de los Estados miembros, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción del CCG que produce productos similares o directamente competidores.

2. La determinación de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción del CCG se basará en pruebas y hechos objetivos y en la

existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, así como en la evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, teniendo en cuenta en particular los siguientes:

- a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos o en relación con la producción del CCG.
- b) Los efectos de ese aumento de las importaciones en la rama de producción del CCG, con inclusión de los siguientes: el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, las ganancias y pérdidas, el empleo y la participación en el mercado.

3. Se demostrará la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción del CCG, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Artículo 72

1. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave a la rama de producción del CCG a causa del aumento de las importaciones se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y en un examen de si ese daño es claramente previsto e inminente.

2. Al determinar la existencia de una amenaza de daño grave, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) un ritmo de aumento de las importaciones en el mercado del CCG que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las mismas;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible de los países exportadores o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones al mercado del CCG;
- c) la existencia de otros mercados de exportación, excluido el del CCG, que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.
- d) Cualesquiera otros factores que se consideren pertinentes.

Sección II Aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 73

En circunstancias críticas, el Comité Permanente, por recomendación de la Secretaría Técnica, podrá adoptar derechos de salvaguardia provisionales, si se determina que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción del CCG, y que cualquier demora en la adopción de medidas entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

Artículo 74

Los derechos de salvaguardia provisionales adoptarán la forma de incrementos de los aranceles, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La duración de los derechos de salvaguardia provisionales no excederá de doscientos (200) días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de la investigación en materia de salvaguardias de conformidad con el presente Reglamento de aplicación.

2. Todo importe recaudado en concepto de derechos de salvaguardia provisionales se reembolsará rápidamente, si en la investigación posterior no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a la rama de producción del CCG.

Artículo 75

1. Sobre la base de las conclusiones de la Secretaría Técnica de que el aumento absoluto o relativo de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción del CCG, el Comité Permanente podrá recomendar al Comité Ministerial que aplique una medida de salvaguardia definitiva en forma de restricción cuantitativa y/o aumento de los derechos de aduana, o cualesquiera otras medidas, teniendo en cuenta que la medida de salvaguardia definitiva se aplicará en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción del CCG.

2. Si se utiliza una restricción cuantitativa, las cantidades determinadas no serán inferiores al promedio de las importaciones realizadas en los tres (3) últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave a la rama de producción del CCG.

3. En los casos en que se distribuya un contingente entre países que tengan un interés sustancial en la exportación del producto objeto de investigación, se podrá llegar a un acuerdo con esos países con respecto a la distribución de las partes de ese contingente.

4. En los casos en que el método indicado en el párrafo anterior no sea razonablemente viable, la distribución del contingente se basará en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto objeto de investigación suministradas por dichos países durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

5. En los casos en que se haya constatado la existencia de daño grave, y no de amenaza de daño grave, la distribución de los contingentes se podrá realizar sobre bases diferentes de las previstas en los párrafos 3 y 4 *supra*, a condición de que se celebren consultas bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC y de que se presente al Comité una demostración clara de que:

- a) las importaciones procedentes de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones de los productos investigados en el período representativo;
- b) los motivos para apartarse de la metodología para la distribución del contingente establecida en los párrafos 3 y 4 *supra* están justificados; y
- c) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto objeto de investigación. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el artículo 77.

Artículo 76

No se aplicarán medidas de salvaguardia contra ningún producto originario de un país en desarrollo Miembro de la OMC cuando la parte que corresponda a este en las importaciones del producto objeto de investigación en el mercado del CCG no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto objeto de investigación.

Sección III Duración de las medidas de salvaguardia definitivas

Artículo 77

1. Las medidas de salvaguardia definitivas se aplicarán durante un período que no excederá de cuatro (4) años, y se podrán prorrogar a diez (10) años. El período total de aplicación de las medidas deberá incluir el período de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga aplicada de conformidad con el presente Reglamento de aplicación.
2. No se volverá a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole a menos que haya transcurrido un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado esa medida anterior, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos (2) años.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, podrá volver a aplicarse una medida de salvaguardia cuya duración sea de ciento ochenta (180) días o menos a las importaciones de un producto que haya estado sujeto anteriormente a una medida de esa índole, cuando:
 - a) haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de la medida de salvaguardia anterior relativa a la importación de ese producto; y
 - b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la nueva medida de salvaguardia.

Artículo 78

1. La prórroga de la aplicación de las medidas de salvaguardia definitivas dependerá de que en una nueva investigación realizada de conformidad con las disposiciones establecidas en los capítulos II y V del presente Reglamento de aplicación se llegue a un resultado que demuestre que es necesario mantener dichas medidas para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción del CCG está en proceso de reajuste.
2. Una medida de salvaguardia definitiva cuyo período de aplicación exceda de un año se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres (3) años, se examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, se deberá revocar la medida o acelerar el ritmo de su liberalización.

Artículo 79

Cuando la tendencia de las importaciones de un producto amenace causar un daño a los productores del CCG de los productos similares o directamente competidores, dichas importaciones podrán estar sujetas, según proceda, a un procedimiento de vigilancia llevado a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Comité Permanente.

Capítulo VI

Disposiciones generales

Artículo 80

El Comité Permanente podrá, por recomendación de la Secretaría Técnica, publicar un aviso de iniciación de una nueva investigación o un nuevo examen de las medidas aplicadas si ha constatado que existe elusión, con el consiguiente menoscabo de la eficacia de dichas medidas.

Artículo 81

Las medidas impuestas de conformidad con la Ley Común y su Reglamento de aplicación se aplicarán a los productos importados en cualquier Estado miembro que haya emitido una declaración de aduana, y los procedimientos de investigación establecidos en la Ley Común y su Reglamento de aplicación no impedirán el despacho de aduana de las importaciones de un producto simplemente por el hecho de que sea objeto de investigación.

Artículo 82

Cuando el mismo producto sea objeto simultáneamente de investigaciones antidumping y antisubvenciones, ese producto no estará sujeto a derechos antidumping y a derechos compensatorios para remediar una misma situación resultante del dumping o de la subvención.

Artículo 83

1. De conformidad con la Ley Común y su Reglamento de aplicación, los Estados miembros tratarán los derechos definitivos percibidos del mismo modo que los derechos de aduana.
2. Los derechos provisionales se considerarán un depósito en los Estados miembros hasta que finalice la investigación y se haya llegado a determinaciones definitivas, y serán reembolsados de conformidad con las disposiciones de los artículos 43, 65 y 74 del presente Reglamento de aplicación.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán periódicamente a la Secretaría Técnica una declaración estadística del valor de los derechos percibidos.

Artículo 84

La Secretaría Técnica presentará las notificaciones exigidas en virtud de los Acuerdos de la OMC sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias, y medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes de dichos Acuerdos a través de la presidencia de los Estados miembros.

Artículo 85

En los asuntos no previstos en el presente Reglamento de aplicación se aplicarán las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 86

La Secretaría Técnica publica una Gaceta Oficial en la que incluye todas las publicaciones exigidas en virtud de la Ley Común y su Reglamento de aplicación.

Artículo 87

Las presentes modificaciones del Reglamento de aplicación entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Comité Ministerial.
